

REGLAMENTO (CEE) N° 4061/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 496/86 por el que se fijan las restricciones cuantitativas iniciales a la importación en Portugal de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 245 del Acta de adhesión prevé que la República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a las importaciones de productos procedentes de terceros países contemplados en el Anexo XXI del Acta y, especialmente, de ciertos productos del sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que para la aplicación del artículo 245 del Acta por la República Portuguesa es conveniente fijar los contingentes de dichos productos para el año 1987;

Considerando que, sobre la base de las informaciones disponibles, la aplicación de los criterios definidos en el artículo 245 del Acta tiene como resultado el fijar estos contingentes en los niveles indicados en el presente Reglamento; que para el año de 1987, es conveniente, a fin de evitar todo riesgo de perturbación del mercado portugués, utilizar un tipo de aumento del 15 %; que,

por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) n° 496/86 del Consejo de 25 de febrero de 1986 (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 496/86 queda modificado como sigue:

- 1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - « 1. Los contingentes contemplados en el artículo 245 del Acta de adhesión y que la República Portuguesa deberá aplicar a la importación, procedente de países terceros, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas que figuran en el Anexo XXI de dicha Acta, quedan fijados para en año 1987, como se indica en el Anexo del presente Reglamento. »;
- 2) el apartado 2 del artículo 1 queda suprimido;
- 3) el Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

(1) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 36.

ANEXO

(en toneladas)

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes para 1987
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación) pero impropias para el consumo tal como se presentan :</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>E. Las demás</p>	<p>23</p> <p>575</p>
20.05	<p>Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar</p>	467
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol :</p> <p>B. Las demás :</p> <p>II. sin adición de alcohol :</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 Kg :</p> <p>1. Jengibre</p> <p>2. Gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas ; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>4. Uvas</p> <p>6. Peras :</p> <p>bb) Las demás</p> <p>7. Melocotones y albaricoques :</p> <p>ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :</p> <p>— Albaricoques</p> <p>bb) Los demás</p> <p>ex 8. Otras frutas :</p> <p>— con exclusión de las cerezas</p> <p>9. Mezclas de frutas</p> <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 Kg o menos :</p> <p>ex 1. Jengibre</p> <p>2. Gajos de toronjas y de pomelos</p> <p>3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas ; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios</p> <p>4. Uvas</p> <p>7. Melocotones y albaricoques :</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso :</p> <p>22. Albaricoques</p> <p>bb) Los demás</p> <p>22. Albaricoques</p> <p>ex 8. Otras frutas :</p> <p>— con exclusión de las cerezas</p> <p>9. Mezclas de frutas</p> <p>c) sin adición de azúcar</p>	<p>692</p>

		<i>(en toneladas)</i>
Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes para 1987
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de hortalizas sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella :</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :</p> <p style="padding-left: 20px;">II. de manzana o de pera ; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 20px;">III. Los demás :</p> <p style="padding-left: 40px;">ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 Kg netos : — con exclusión del jugo de naranja y de limón</p> <p style="padding-left: 40px;">ex b) Los demás : — con exclusión del jugo de naranja y de limón :</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C :</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera ; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera :</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de valor superior a 18 ECUS por 100 Kg netos : 2. de manzana o de pera 3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 40px;">b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 Kg netos : 2. de manzana 3. de pera 4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás :</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de valor superior a 30 ECUS por 100 Kg netos : 2. de toronja y de pomelo 3. de limón o de otros agrios : ex aa) que contengan azúcares añadidos : — con exclusión de los jugos de limón ex bb) Los demás : — con exclusión de los jugos de limón</p> <p style="padding-left: 40px;">4. de piña (ananás) 6. de otras frutas u hortalizas 7. Mezclas</p> <p style="padding-left: 40px;">b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos : 2. de toronjas o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas u hortalizas 8. Mezclas</p>	330